



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00133 00
Proceso	Servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado	Nelly Valencia de Guzmán
Decisión	Impone servidumbre
Sentencia	05

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de imposición de servidumbre en el proceso de la referencia.

Antecedentes del Proceso

Síntesis de la demanda

Interconexión Eléctrica S.A ESP con Nit. 860.016.610-3 desarrolla la construcción del proyecto Interconexión Noroccidental - Subestación Ituango (500kv) Medellín (Katíos- a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de Transmisión de energía eléctrica asociadas, obras que, conforme a las normas colombianas, son de utilidad pública.

La entidad demandante señaló que el 19 de febrero de 2015, la UPME adjudicó a ISA la convocatoria pública UPME -03-2014 para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katíos. Informó que, para construir una línea de transmisión de energía se requiere instalar una serie de torres para sostener los cables que transportan la energía eléctrica, esto en los predios trazados en la línea de transmisión.

Indicó Interconexión Eléctrica que, según el diseño técnico y el plano general la línea POSO el proyecto habrá de pasar por los municipios de Anorí, Guadalupe, Amalfi, Vegachí, Remedios, Yalí, Yondo, Puerto Berrio, Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, San Vicente de Chucuri y Betulia y por lo tanto, debe pasar por el inmueble propiedad de la demandada denominado –“los Remansos”, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra- Santander, identificado con M.I. Nro. 324-

62329 de la Oficina de Registro de Vélez Santander, el cual fue adquirido por Nelly Valencia de Guzmán con CC. 24.459.219 mediante escritura pública de compraventa Nro. 1831 del 27 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Manifestó que la referida servidumbre sobre el predio “Los Remansos” tendrá un área total de: 154.049 m2, con seis sitios para instalación de torre y, el estimativo de la afectación arroja una indemnización de \$97.553.911, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres.

De las actuaciones surtidas.

Mediante providencia del 10 de junio de 2019, el Juzgado avocó conocimiento sobre el proceso remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander y admitió la demanda de la referencia. De conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, en cuanto el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción de este Despacho, se comisionó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra para llevar a cabo la inspección y el reconocimiento del predio, diligencia que fue subcomisionada al Inspector de Policía de Cimitarra, no obstante, a la fecha y en el marco de la emergencia nacional generada por el virus Covid 19, no se ha logrado efectuar dicha diligencia.

La demandada se notificó mediante conducta concluyente por auto del 18 de octubre de 2019 y solo manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, renunciar a la práctica de inspección judicial y al cómputo de términos. El juzgado acatando las disposiciones del decreto 798 de 2020 autorizó la ejecución de obras sin inspección judicial mediante providencia del 11 de agosto de 2020 y, dado que no hubo oposición al estimativo de la indemnización, el proceso solo se encuentra pendiente de esta diligencia.

La parte demandante ha manifestado que tanto el juez comisionado como el inspector de policía subcomisionado no fijan fecha para llevar a cabo la inspección debido a la congestión judicial, por lo cual pretende desistir de una prueba legalmente establecida para este proceso declarativo especial. Si bien la pretensión no es procedente, el Despacho no puede dejar de lado que el citado decreto 798 de 2020 dispuso medidas en el sector minero energético en el marco

de la emergencia económica social y ecológica, modificando el artículo 28 de la ley 56 de 1981 así:

“Artículo 38. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (...)”

De tal forma, advierte el Despacho que al allanarse la parte demandada a las pretensiones y tomando en consideración que la inspección judicial fue exceptuada en el marco del decreto de emergencia sanitaria, mal haría este juzgador en condicionar la imposición de la servidumbre a la práctica de una prueba que fue excluida durante la emergencia pública que aún no concluye.

Presupuestos procesales

En lo atinente a los presupuestos para la acción se constata la debida capacidad y representación de la parte demandante (art. 54 CGP); la jurisdicción y competencia del juez que conoce el proceso (art. 26 # 7, 28 # 7 CGP); la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial (art. 73 CGP) y no existe caducidad de la acción.

Referente a los presupuestos procesales, el Despacho advierte que se cumple con los mismos, pues no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Pasando a los presupuestos para la sentencia de fondo, se constata la legitimación en la causa tanto del demandante como de los demandados; la debida acumulación de pretensiones (art. 88 CGP); y no se encuentra ninguna excepción *litis finitae*.

Caso Concreto.

El presente es un proceso de imposición de servidumbre de red eléctrica para la realización del proyecto público “Interconexión Noroccidental - Subestación Ituango (500kv) Medellín (Katíos- a 500Kv y 230 Kv)” y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas; por lo cual es procedente dar aplicación a las

disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, señala que en este proceso *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.”* norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*

A su vez, el artículo 278 numeral 2 del C.G. del P., preceptúa que se puede emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial.

En ese orden de ideas en este proceso solo puede debatirse el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, situación que no es aplicable el asunto en citas, dado que la parte demandada se allanó a las pretensiones y no emitió oposición alguna al monto de la indemnización.

Así las cosas, de los documentos aportados al expediente se tiene probado que, Interconexión Eléctrica SA ESP desarrolla el proyecto Interconexión Noroccidental 230/500 kV, subestación Ituango (500kv) Medellín (Katíos- a 500Kv y 230 Kv) obras que son de utilidad pública. La ejecución de este plan requiere de la instalación de líneas de transmisión de energía que deben pasar por el inmueble de propiedad privada identificado con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Vélez, ubicado en el municipio de Cimitarra-Santander, denominado “Los Remansos”, propiedad de Nelly Valencia de Guzmán, como lo acredita el respectivo certificado de libertad y tradición.

En este orden de ideas, se tienen probados los supuestos de hecho del artículo 108 del Decreto 222 de 1983, que establece *“De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.”*, por lo cual se debe imputar la consecuencia jurídica establecida en la

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

norma en comento, esto es, ordenar la constitución de la servidumbre pretendida por el demandante.

Finalmente, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 establece que, quien pretende la constitución de la servidumbre debe poner a disposición del Juzgado una suma correspondiente al estimativo de la indemnización que deba pagarse al propietario del bien, la que para el caso concreto fue de \$97.553.911, el cual fue puesto en traslado de la demandada y no fue debatido, por lo cual se mantiene en firme el avalúo en comento.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Imponer en favor de Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3, servidumbre de conducción de energía eléctrica, con ocupación permanente sobre un área de terreno de 154.049 m² sobre el inmueble identificado con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, el cual es propiedad de Nelly Valencia de Guzmán con CC.24.459.219. La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

“El lote se encuentra ubicado en el municipio de Cimitarra del departamento de Santander, denominado “Los Remansos”. La franja de la servidumbre a constituir, tiene una longitud de 2.369 metros, un ancho de 65 metros, para un área total de: 154.049 m², con seis sitios para instalación de torres. Los linderos son: oriente: en 66 metros con el predio de Ganadería Buenavista SAS, Occidente: en 65 metros con el predio de Guzmán Valencia y Cia S en C, norte: en 2.366 metros con el mismo predio que se grava, sur: en 2.373 metros con el mismo predio que se grava.

Las Abscisas de la servidumbre son: inicial: K 119+386, final: K 121 + 755, longitud de servidumbre: 2.369 metros, ancho de servidumbre: 65 metros, área de servidumbre: 154.049 m², cantidad de torres: con seis sitios para instalación de torres.”

Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 para: a) Construir y/o reponer las redes eléctricas en el predio que atraviesa la

servidumbre, ocupando de manera permanente la franja correspondiente a dicha servidumbre, b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de eléctricas, c) Cortar los árboles que se consideren necesarios por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de la zona de servidumbre, d) Transitar libremente por la zona de servidumbre, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar las redes eléctricas, por parte de su personal o de contratista, e) Permitir el ingreso a la servidumbre por el personal de mantenimiento.

Tercero: Prohibir a la parte demandada, señora Nelly Valencia de Guzmán con CC. 24.459.219 realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 sobre el inmueble con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el inmueble con M.I. con 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, inmueble denominado “Los Remansos” ubicado en el municipio de Cimitarra Santander, propiedad de la señora Nelly Valencia de Guzmán con CC. 24.459.219.

Quinto: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 1293 del 04 de julio de 2019 o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

Sexto: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).

Séptimo: Entregar la suma de \$97.553.911 M/L, por concepto de indemnización constitutiva de la servidumbre a la propietaria inscrita sobre el inmueble con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, esto es la señora Nelly Valencia de Guzmán con CC. 24.459.219.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez
MV

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9358966d9b899f9f1f9e0f6cd38f89732a9c40f3199536f4e85399dd2378a24**
Documento generado en 21/01/2021 10:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>